

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el presente proceso, informándole que la parte demandante ha remitido constancias de notificación a los demandados. Santiago de Cali, 26 de enero de 2022.

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y revisadas las notificaciones realizadas por la parte demandante, se tiene que no es posible tenerse por notificados a los demandados como quiera que las notificaciones personales realizadas al extremo pasivo de la contienda no cumple con los requisitos del art. 291 del CGP., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

(...)”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a las constancias de notificación remitidas, se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo señalado en el numeral tercero de la parte resolutoria del Auto Interlocutorio N° 004 del 15 de enero de 2021, es decir, proceda a notificar correctamente y de conformidad con el Decreto 806 de 2020 a la demandada CONSTRUCTORA MAS CONSTRUCCIONES S.A.S. y a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para efectos de continuar con el trámite propio de esta Litis, en pro del principio de celeridad procesal y so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUÑO MARTÍNEZ**  
JUEZA